

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013 Fecha: 9/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00291	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JOAQUIN ANTONIO LOBO MACHACADO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	08/02/2024		1
41001 2015 40 22004 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para abril 09/24 a las 9:00 am.	08/02/2024		8
41001 2020 41 89006 00400	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO	Auto de Trámite Niega cesión de derechos de crédito.	08/02/2024		1
41001 2021 41 89006 00848	Sucesion	OLGA PATRICIA RODRIGUEZ PIMENTEL	LEIDER RODRIGUEZ PIMENTEL	Auto decreta medida cautelar	08/02/2024		2
41001 2023 41 89006 00011	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	OLGA LUCIA ROJAS SILVA	Auto 440 CGP	08/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00019	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	MARGARITA CELIS MURCIA Y OTRA	Auto 440 CGP	08/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00019	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	MARGARITA CELIS MURCIA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	08/02/2024		2
41001 2023 41 89006 00021	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	AMPARO MOTTA ESCALANTE, ANGELA MARIA LEIVA	Auto 440 CGP	08/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00021	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	AMPARO MOTTA ESCALANTE, ANGELA MARIA LEIVA	Auto niega medidas cautelares	08/02/2024		2
41001 2023 41 89006 00136	Ejecutivo Singular	HECTOR TANGARIFE CASTAÑO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN	Auto decreta medida cautelar y niega tomar nota de remanente.	08/02/2024		2
41001 2023 41 89006 00144	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JOSE RICARDO CRUZ GOMEZ	Auto 440 CGP	08/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00211	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADOS S.A.S.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	08/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00260	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA ELISA GAVIRIA	Auto 440 CGP	08/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00274	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANDREA TRUJILLO TOVAR, SANDRA ALEXIS ORTIZ ZAMORA	Auto 440 CGP	08/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00274	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANDREA TRUJILLO TOVAR, SANDRA ALEXIS ORTIZ ZAMORA	Auto de Trámite Se toma nota de remanente.	08/02/2024		2
41001 2023 41 89006 00384	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDGAR MEDINA CARVAJAL	Auto 440 CGP	08/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00423	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	CARLOS ALBERTO COBALEDA HERRERA	Auto niega medidas cautelares	08/02/2024		2
41001 2023 41 89006 00436	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO	Auto 440 CGP	08/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00468	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON JAIRO CIRO LOZANO	Auto de Trámite Modifica Mandamiento de Pago.	08/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00472	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	FABIO RAMIREZ Y OTROS	Auto 440 CGP	08/02/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/02/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON.
Demandados: JOAQUIN ANTONIO LOBO MACHACADO
Radicación: 410014003009-2017-00291-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme, modificada por el Despacho mediante auto calendado el 27 de marzo de 2019, el juzgado la MODIFICA conforme a la liquidación que se adjunta, observándose que con los dineros retenidos al demandado JOAQUIN ANTONIO LOBO MACHACADO se cancela en su totalidad el capital e intereses de las dos obligaciones, es decir, tanto de la principal como del acumulado, quedando un saldo a favor del demandado de **\$3.614.361,78**, valor con el cual se cancelan las costas las que ascienden a la suma de **\$212.900,00**, razón por la cual el Juzgado en atención a ello,

R E S U E L V E:

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ISABEL BECERRA CHACON contra JOAQUÍN ANTONIO LOBO MACHACADO, por pago total de la obligación.

2. ORDENAR PAGAR a favor de la ejecutante la suma de **\$5.131.764,49** y el saldo a favor del demandado JOAQUIN ANTONIO LOBO MACHACADO, al igual que los dineros que en lo sucesivo se le llegaren a retener. Se aclara que de los valores incluidos en la liquidación elaborada por Secretaría ya se le han cancelado a favor de la parte demandante la suma de **\$6.939.422,33**, razón para que el saldo a pagar sea el primero indicado.

3. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

4. ORDENAR el desglose de los títulos base de ejecución a favor del demandado.

5. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NUBIA MARCELA RAMÍREZ BASTIDAS
Demandada: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ
Radicado: 41001418900520210093900
Acumulado al proceso: 41001402200420150031300

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 09 de abril, del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio objeto de ejecución acompañada a la demanda y demás documentos adjuntos a la misma.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con el art. 198 y s.s. del C. G. P., la apoderada de la parte pasiva podrá interrogar en la respectiva audiencia a la demandante NUBIA MARCELA RAMIREZ BASTIDAS.

2.2. TESTIMONIALES: Escúchese el testimonio de SANTIAGO PERDOMO POLANÍA y LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO, para que en la citada audiencia declaren sobre los hechos para los cuales se le cita en la petición de esta prueba.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co del juzgado, una cuenta de correo electrónico para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO
Radicado: 410014189006-2020-00400-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto del 04 de mayo de 2023 se negó la cesión de los derechos de crédito por parte del ejecutante ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., hace a favor de sociedad QNT S.A.S., teniendo presente que Natalia Andrea Arbeláez Rivera, quien suscribe el documento de cesión como representante de la sociedad cedente, no acredita tal calidad de los documentos aportados.

Ahora, si bien con escrito que precede se aporta escritura 1475 del 03 de agosto de 2018, de la Notaria 23 de Bogotá, donde se otorga poder a la nombrada persona, el certificado de su vigencia es del 02 de marzo de 2022, es decir, hace casi dos años, razón para que no pueda aceptarse, pues así se desconoce si en realidad tal poder se encuentra vigente.

Así mismo, el escrito de cesión que a su vez dice realizar QNT S.A.S. a favor de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., va dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, para el proceso con radicado 110014003009-20190106500, que no corresponde al que nos ocupa.

Por lo anterior, el juzgado no acepta las mencionadas cesiones del crédito que aquí se persigue.

Finalmente, por secretaria dese traslado de la liquidación del crédito aportada por el abogado de la sociedad ejecutante.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2021-2021-00848-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el Despacho,

R E S U E L V E :

DECRETAR EL EMBARGO DE LA CUOTA PARTE que le corresponde a las demandadas OLGA PATRICIA RODRIGUEZ PIMENTEL y ELIANA CECILIA RODRIGUEZ PIMENTEL sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 200-120536. Líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: OLGA LUCIA ROJAS SILVA
Radicado: 410014189006-2023-00011-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO SERFINANZA S.A., contra OLGA LUCÍA ROJAS SILVA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en sus direcciones electrónicas el día 11 de enero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OLGA LUCÍA ROJAS SILVA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ
Demandado: MARGARITA CELIS MURCIA y ANA RUBIELA CELIS MURCIA
Radicado: 410014189006-2023-00019-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 14 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ contra MARGARITA CELIS MURCIA y ANA RUBIELA CELIS MURCIA.

A la demandada MARGARITA CELIS MURCIA se le notificó personalmente del referido mandamiento ejecutivo, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa; en tanto que a la demandada ANA RUBIELA CELIS MURCIA ante la imposibilidad de notificarla personalmente, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARGARITA CELIS MURCIA y ANA RUBIELA CELIS MURCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ.
Demandado: MARGARITA CELIS MURCIA y otra.
Radicado: 410014189006-2023-00019-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud presentada por el demandante en memorial que antecede, y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inscribió la medida de embargo decretada, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posean las demandadas **MARGARITA CELIS MURCIA** y **ANA RUBIELA CELIS MURCIA**, en las entidades financieras relacionadas en los memoriales que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$30.000.000.00.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **MARBEKA** distinguido con la Matrícula Mercantil No. 00163990, registrado en la Cámara de Comercio del Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **MARGARITA CELIS MURCIA**.

TERCERO: Registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el embargo del **Derecho de Usufructo** que ostenta la demandada ANA RUBIELA CELIS MURCIA sobre el inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-216590, denominado Lote 6, FI LA ISABELLA, ubicado en el municipio de Campoalegre, para el secuestro del citado derecho se dispone **COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal Reparto de Campoalegre. El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Líbrese las respectivas comunicaciones y comisorio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: AMPARO MOTTA ESCALANTE
Radicado: 410014189006-2023-00021-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra AMPARO MOTTA ESCALANTE.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 17 de enero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra AMPARO MOTTA ESCALANTE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$725.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: AMPARO MOTTA ESCALANTE
Radicado: 41001418900620230002100

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Conforme a la petición elevada por la parte actora en memorial que antecede, el Despacho NIEGA la misma, por cuanto la medida de embargo de salarios decretada se encuentra perfeccionada desde el mes de marzo de 2023; además de ello, revisado el portal de depósitos judiciales, se evidenció la existencia de títulos causados dentro del presente proceso. En virtud de lo anterior, póngase se presente la relación de los mismos al solicitante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HÉCTOR TANGARIFE CASTAÑO
Demandado: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ BELTRÁN
Radicado: 4100141890062023-00136-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante y del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, en los memoriales que anteceden, el despacho dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN**, en el proceso que adelanta ESNEIDER RAMOS CHARRY ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado bajo el Nro. 41001418900520230021100.

SEGUNDO: Conforme a lo solicitado mediante oficio Nro. 0091 del 23 de enero de 2024, el Juzgado dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto del demandado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN** identificado con C.C. Nro. 7.693.963, para el proceso que adelanta LILIANA MORENO OVIEDO, radicado bajo el Nro. 41001418900620230051700, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: JOSÉ RICARDO CRUZ GÓMEZ
Radicado: 410014189006-2023-00144-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 17 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, contra JOSÉ RICARDO CRUZ GÓMEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por las partes según petición radicada el 07 de febrero del año en curso, y teniendo en cuenta que la misma se acoge a lo dispuesto por los artículos 161, numeral 2 y 597, numeral 1o. del C.G.P., a ello se ha de acceder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ RICARDO CRUZ GÓMEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$980.000.00,

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

SEPTIMO: DISPONER la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud (febrero 07/24).

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADO S.A.S.
Ddo.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR.
Rad. 410014189006202300211-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Comoquiera que la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de quien figura como su representante legal, otorga poder a abogado para su representación judicial, profesional que a su vez ha interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago aquí proferido, e igualmente presenta nulidad, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 13 de diciembre de 2023, en la fecha de radicación del citado recurso (25 de enero de 2024).

2. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

3. Tener al abogado WILSON HERNANDO BEJARANO GARCÍA, como apoderado judicial de la entidad demandada Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR, conforme al poder otorgado por quien aparece como su representante legal, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: MARÍA ELISA GAVIRIA CHALA
Radicado: 410014189006-2023-00260-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra MARIA ELISA GAVIRIA CHALA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 09 de septiembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de septiembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de octubre de 2023, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno. *Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos en todo el territorio nacional partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, al presentar fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de la nube privada administrada por la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. y quien presta los servicios tecnológicos a la Rama Judicial, por presunto ataque cibernético masivo.*

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARIA ELISA GAVIRIA CHALA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$235.000.oo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: ANDREA TRUJILLO TOVAR
Radicado: 410014189006-2023-00274-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 05 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, contra ANDREA TRUJILLO TOVAR.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDREA TRUJILLO TOVAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

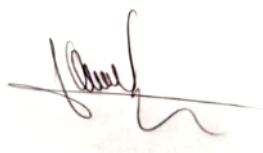
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$215.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: ANDREA TRUJILLO TOVAR
Radicado: 410014189006-2023-00274-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

SE TOMA NOTA del embargo de REMANENTE solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso ejecutivo allí propuesto por Mayra Alejandra Osorio Almario contra la aquí demandada Andrea Trujillo Tovar, con Radicación No 2023-00460. Librese oficio.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: EDGAR MEDINA CARVAJAL
Radicado: 410014189006-2023-00384-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra EDGAR MEDINA CARVAJAL.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDGAR MEDINA CARVAJAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$680.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
Demandado: CARLOS ALBERTO COVALEDA HERRERA
Radicado: 41001-4189-006-2023-00423-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Frente a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, referente a oficiar nuevamente a Colpensiones a efectos de que se embargue en un 20% (1/5 parte), la pensión devengada por el demandado, la cual está establecida en un salario mínimo, en primer lugar, debe indicarse que la medida se decretó conforme lo pedido, según se lee así:

En mi calidad de abogado de la parte demandante; en el proceso de la referencia, de manera atenta, me permito solicitar:

El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el S.M.L.M.V. que devengue el demandado **CARLOS ALBERTO COVALEDA HERRERA, CC. No. 12.114.165**, como pensionado de **COLPENSIONES**, en la ciudad de Neiva – Huila (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Favor señor Juez, librar el respectivo oficio.

Así mismo, si bien el artículo 134 de la ley 100 de 1993, establece la posibilidad de embargar las pensiones por créditos a favor de cooperativas hasta en un 50%, no es menos cierto que a la hora de decretar las medidas cautelares el juez debe salvaguardar la satisfacción de las necesidades básicas del individuo demandado, máxime cuando no se ha acreditado en el plenario, que la parte ejecutada perciba ingresos extras que le permitan el goce efectivo de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital, en el caso de embargársele una porción de sus ingresos mínimos.

Por lo mencionado en precedencia, queda claro que, por facultad otorgada por el legislador al Juez, es potestad de este estimar la proporción de un embargo, y tal decisión siempre debe estar enmarcada bajo el respeto y la debida observación de los principios constitucionales al mínimo vital y vida digna. Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (T-891 de 2013).

Así, se está actuando bajo prerrogativa legalmente estatuida, protegiendo en principio el mínimo vital de todo demandado que solventa sus necesidades básicas únicamente con el salario o pensión que devenga, lo que trae igualmente la protección de la dignidad humana, decisión que no afecta en igual proporcionalidad a la entidad demandante, precisamente por el privilegio que tienen sus embargos frente a otras obligaciones deducibles por nómina.

Tiene la parte ejecutante la posibilidad de entrar a evidenciar que, según las condiciones patrimoniales del demandado, el embargo que menoscabe el monto del salario mínimo legal mensual no afecta los citados derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior el juzgado NIEGA la solicitud de oficiar Colpensiones a efectos de que se embargue en un 20% la pensión que devenga el demandado CARLOS ALBERTO COVALEDA HERRERA, por cuanto la misma está establecida en un salario mínimo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL TORRES RESTREPO
Radicado: 410014189006-2023-00436-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MIGUEL ÁNGEL TORRES RESTREPO.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MIGUEL ÁNGEL TORRES RESTREPO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, illegible stamp.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00468-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

De conformidad a lo pedido por el apoderado actor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO y estando acorde con el artículo 93 del Código General del Proceso, entiéndase corregida la demanda en lo que toca con los extremos temporales en que se causan los intereses de plazo, modificándose así el mandamiento de pago librado en el presente asunto, **únicamente** en el entendido de que los citados **intereses corrientes** señalados en el numeral 1.1.1., están causados desde el **06 de noviembre de 2022** hasta el 30 de mayo de 2023.

NOTIFICAR el presente auto al demandado en forma personal, advirtiéndose que las demás disposiciones ordenadas en la orden ejecutiva del 14 de julio de 2023 se mantienen sin modificación.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS PEÑA PINO
Demandado: FABIO RAMIREZ, MARLON JAVIER RAMIREZ MONE y
LUCELLY GÓMEZ GÓMEZ
Radicado: 410014189006-2023-00472-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CARLOS PEÑA PINO, contra FABIO RAMIREZ, MARLON JAVIER RAMIREZ MONJE y LUCELLY GÓMEZ GÓMEZ.

Al demandado MARLON JAVIER RAMIREZ MONJE le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 09 de octubre de 2023, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, a quien se tuvo por notificado conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así mismo al demandado FABIO RAMIREZ, le fue remitido y entregado en su dirección física el 12 de octubre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de octubre de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 01 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

A la demandada LUCELLY GÓMEZ GÓMEZ, a través de la empresa de Surenvios S.A. le fue remitido a su dirección física el 16 de diciembre de 2023, copia de dicha documentación, certificándose por dicha empresa que allí se negaron a recibir la misma, por lo que de conformidad con lo prescrito por el artículo 291 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la respectiva notificación se tiene por entregada, de manera que los diez

días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 25 de enero de 2024, a última hora hábil sin que hubiese hecho manifestación alguna.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FABIO RAMIREZ, MARLON JAVIER RAMIREZ MONJE y LUCELLY GÓMEZ GÓMEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado VICTOR HUGO HUERTAS PRADA como apoderado judicial principal y a EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, como apoderado judicial suplente, de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – EN TOMA DE POSESIÓN, según los términos del poder allegado. SE ADVIERTE que a esta cooperativa se le citó en su calidad de acreedor hipotecario respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200-83346, sobre el cual se constituyó hipoteca a su favor, no como demandada.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.